

# INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES EN LOS AUTOS DE CUANTÍA MÁXIMA

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada del Juzgado n.º 55  
de Primera Instancia de Madrid*

## **Extracto:**

**S**ON numerosos los procedimientos de ejecución de autos de cuantía máxima dictados por los juzgados de instrucción que llegan a los juzgados de primera instancia; en ellos, en numerosas ocasiones, se recoge la cuantificación de los daños materiales producidos con ocasión del accidente acaecido, incluyéndose su valor como parte de la cuantía a reclamar a la correspondiente compañía aseguradora; en la actualidad, la tramitación procesal de tales procedimientos de ejecución, y en especial las causas de oposición tasadas que pueden alegarse, se han unificado y regulado en el artículo 556.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); así, de manera sistemática, las compañías requeridas de ejecución se oponen alegando nulidad parcial del título, al entender que tales daños no pueden ser incluidos. La doctrina desarrollada por las Audiencias Provinciales dista mucho de ser unánime, recogándose en el presente caso las dos soluciones que se están ofreciendo por los tribunales y los argumentos contenidos en las mismas.

**Palabras clave:** juicio ejecutivo del automóvil, daños materiales, auto de cuantía máxima, daños personales.

## **Abstract:**

**T**HERE are numerous procedures for implementing the orders of the maximum amount dictated by the trial courts to reach the Courts of First Instance, in them on many occasions set out to quantify the property damage caused at the time the accident occurred, including their value as part of the amount to claim the relevant insurance company, at present the legal proceedings for such enforcement proceedings, and especially the causes of opposition which can be claimed priced, have been unified and regulated in the art. 556.3 of the LEC, and systematically implementing required companies oppose partial invalidity of the title claiming the ground that such damages are not included. The doctrine developed by the provincial courts is far from unanimous, as defined in this judicial proceeding the two solutions being offered by the courts and the arguments contained therein.

**Keywords:** automobile executive action, property damage, automobile maximum amount, personal injury.

## **ENUNCIADO**

Son numerosos los procedimientos de ejecución de autos de cuantía máxima dictados por los juzgados de instrucción que llegan a los juzgados de primera instancia; en ellos, en numerosas ocasiones, se recoge la cuantificación de los daños materiales producidos con ocasión del accidente acaecido, incluyéndose su valor como parte de la cuantía a reclamar a la correspondiente compañía aseguradora; en tales casos, de manera sistemática, las compañías requeridas de ejecución se oponen alegando nulidad parcial del título, al entender que tales daños no pueden ser incluidos. La doctrina desarrollada por las Audiencias Provinciales dista mucho de ser unánime, recogiendo en el presente caso las dos soluciones que se están ofreciendo por los tribunales y los argumentos contenidos en las mismas.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

Juicio ejecutivo del automóvil: auto de cuantía máxima y daños materiales.

## **SOLUCIÓN**

El planteamiento sobre la posibilidad de que la ejecución de un auto de cuantía máxima se extienda a los daños materiales contenidos en su texto, ha de ser valorada partiendo del hecho de que el proceso de ejecución ha sido unitariamente recogido por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que ha derogado el régimen de excepciones que contemplaba el artículo 18 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor (LUCVM), para regularlo en su artículo 556.3.

Una parte de la doctrina menor entiende que los daños materiales no pueden ser objeto de ejecución en un auto de cuantía máxima dictado, no obstante recoger el mismo los citados daños.

Como muestra de tal tendencia jurisprudencial podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.<sup>a</sup>, de 10 de mayo de 2000 en la que se apunta que:

«Como antes hemos apuntado, el denominado título ejecutivo de la Ley del Automóvil entraña un privilegio desde el punto de vista del derecho material y del procesal, al imponer una inversión de la carga de la prueba. Precisamente esta posición de privilegio se compagina mal con la aplicación a los casos de daños materiales como éste –por así disponerlo el legislador– del artículo 1.902 del Código Civil, que descansa precisamente sobre la necesidad de la plena justificación –a cargo del reclamante– del triple requisito de la existencia del hecho dañoso, de la culpa de aquél frente a quien reclama y de la existencia de una relación de causalidad (*rectius*, de una causalidad) entre el daño producido y la conducta del agente. Precisamente, este deber de justificación en el proceso es el que hace que no quepa extender a los daños materiales el contenido de los autos ejecutivos dictados con arreglo a la LUCVM. Ello hace que, en el presente caso, deba ser decretada la nulidad parcial del auto ejecutivo dictado –y, como corolario, la del presente juicio ejecutivo–, para dejar sin efecto el pronunciamiento condenatorio que se formuló en el primer grado en lo tocante a los daños materiales producidos con ocasión de la colisión que se describe en el escrito de demanda, debiendo ser su importe reclamado a través del correspondiente juicio declarativo; lo que sin duda tendrá su debido reflejo en materia de costas procesales, que no habrán de serle impuestas a ninguna de las partes litigantes, en cuanto a la parte del juicio que se anula mediante la presente resolución; dejándose subsistentes las relativas al importe que se reconoce en favor del ejecutante como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas.»

En el mismo sentido el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, de 27 de noviembre de 2007.

Finalmente, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.ª, en Auto de 24 marzo de 2006 afirmó que:

«La argumentación no puede prosperar, por imperativo del artículo 5 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (LRCS), pues de igual forma que el apartado 1 de este precepto excluye de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria los daños ocasionados en la persona del conductor del vehículo asegurado (tal como admite la propia apelante), el apartado 2 de ese mismo precepto, al definir las exclusiones de cobertura en daños en los bienes, excluye expresamente los daños sufridos por el vehículo asegurado. En definitiva, aunque el auto dictado por el juzgado de instrucción no precise este extremo, el seguro obligatorio concertado con Fénix respecto del turismo *Opel Combo*, por definición legal, no extiende su cobertura a las lesiones sufridas por el conductor, ni a los daños materiales sufridos en el propio vehículo. Y esa consecuencia permanece inalterada cualquiera que sea el contenido de la póliza de seguro suscrita con Fénix respecto de dicho vehículo, pues el título objeto de ejecución (el auto de cantidad máxima) se limita a establecer las indemnizaciones resultantes del seguro de vehículos de motor de suscripción obligatoria, al margen de las coberturas de suscripción voluntaria (adicionadas en la póliza) que no entran en juego a estos efectos.»

Por el contrario, otro grupo de Audiencias, en cierto modo de manera más numerosa, aceptan tal inclusión (SAP Toledo de 3 de abril de 2000, SAP Castellón, Secc. 1.ª, de 18 de julio de 2000 y

Secc. 3.<sup>a</sup>, de 5 de mayo; SAP Murcia, Secc. 5.<sup>a</sup>, de 17 de mayo de 2000; AAP Guadalajara de 18 de enero de 2001; SAP Málaga, Secc. 6.<sup>a</sup>, de 13 de marzo de 2002; SAP Córdoba, Secc. 2.<sup>a</sup>, de 14 de marzo de 2003, y AAP Madrid, Secc. 25.<sup>a</sup>, de 22 de septiembre de 2003). Puede servir como muestra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6.<sup>a</sup>, Sentencia de 22 de noviembre de 2002, que establece que:

«... ha de indicarse que ha sido reiteradamente reconocido por la Sala Primera del Tribunal Supremo que la literalidad del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor exclusivamente se refiere a la determinación de la cantidad máxima que se deba cobrar como indemnización de daños y perjuicios en un hecho cubierto exclusivamente por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, lo cual no obsta a que luego, en este orden civil, se pueda ejercitar la acción de reclamación civil y en este caso expedita, amparándose en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, siendo facultativo del perjudicado acudir o no previamente a la vía ejecutiva para la reclamación de los cubiertos por el seguro obligatorio, pudiendo reclamarlos directamente por la vía declarativa. Incluso en los supuestos en que se haya utilizado la primera puede acudir a la segunda para la reclamación de los que no se hallasen cubiertos por el seguro obligatorio, estableciéndose así un carácter opcional de ambas acciones, puesto que de todo evento dañoso acaecido a causa de la circulación de vehículos de motor pueden nacer dos acciones civiles perfectamente diferenciadas, como lo son la especial ejecutiva derivada del seguro obligatorio, y la ordinaria de reclamación de daños y perjuicios, ambas compatibles, como así se deduce del artículo 4.º del texto refundido, si bien ofrecen características distintas a una y otra, pues la cuantía de la indemnización exigible por la primera está limitada legalmente, es de naturaleza objetiva y va dirigida contra la compañía que responde del seguro obligatorio, mientras que la acción ordinaria tiene su base en la culpa extracontractual y se dirige contra el autor del acto causante de los daños que son objeto de reclamación o contra la persona que viene obligada a responder por los actos culposos de otra al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, sin que la cantidad a reclamar en concepto de esa indemnización tenga limitación alguna legal, y puede el perjudicado señalar, a este respecto, la que estime conveniente a ese efecto indemnizatorio, y como aun teniendo ambas acciones un origen común, su trayectoria procesal se diversifica, es indudable que la interferencia de una y otra, de seguirse al mismo tiempo, podría dar lugar a decisiones contradictorias, lo que hace haya de tener prioridad la ejecutiva, nacida del contrato de seguro obligatorio sobre la ordinaria de lo que se deduce la necesidad para el perjudicado de ejercitar antes aquélla y agotar sus trámites hasta la resolución definitiva, a partir de la cual podrá actuarse la ordinaria en el plazo legal de un año, establecido en el artículo 1.968.2.º del Código Civil, libremente y sin obstáculo alguno (SSTS de 28 de abril de 1983, 12 de marzo y 10 de diciembre de 1992).»

Destaca a su vez el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25.<sup>a</sup>, de 22 de septiembre de 2003, al establecer que:

«La aplicación del Decreto-Ley 4/1965, de 22 de marzo, determinó la exclusión de los daños materiales de la cobertura del seguro obligatorio, limitada por tanto a la reparación de los daños corporales. Lo que provocó que el auto ejecutivo, dictado por imperativo del citado artículo 10, sólo

podría incluir indemnización por daños corporales, excluyéndose el despacho de ejecución y el privilegio ejecutivo para la reclamación por el concepto de daños materiales, extraídos de la cobertura del seguro obligatorio. Ese marco legal se modifica con la derogación expresa del Decreto-Ley 4/1965, operada a través del Real Decreto Legislativo 1301/1986, para adaptación al ordenamiento jurídico comunitario, que amplía la suscripción obligatoria del seguro de responsabilidad civil tanto a los daños corporales como a los materiales, y que al tiempo que mantiene la redacción del artículo 10, sobre procedencia de dictar auto para fijar la indemnización de daños y perjuicios amparados por el seguro obligatorio, modifica los artículos 1 a 8, incluyendo el artículo 1.1 entre los daños indemnizables cubiertos por tal seguro tanto los corporales como los materiales; estos últimos, por tanto, a incluir, en principio, en el auto ejecutivo. Sin embargo, el problema de esa inclusión deriva de la contradicción resultante del diferente sistema de distribución de la carga de la prueba que, por disposición del artículo 1 de la LRCS, rige en las reclamaciones por daños personales y por daños materiales, pues así como en los daños a las personas el agente sólo queda exonerado cuando prueba que los daños fueron debidos únicamente a la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor, en el caso de daños en los bienes el conductor responderá frente a terceros tan sólo cuando resulte civilmente responsable según el artículo 1.902 del Código Civil, es decir, previa justificación por el perjudicado de la concurrencia de los elementos de la culpa aquiliana, sin perjuicio de los supuestos concretos en que proceda aplicar la doctrina del riesgo u otros expedientes de inversión de la carga probatoria. Con tal presupuesto, es cierto que el privilegio procesal que entraña el procedimiento ejecutivo se compagina difícilmente con el deber impuesto al ejecutante de acreditar la culpabilidad del ejecutado en la causación de daños materiales; pero esa circunstancia no ha de impedir la aplicación en sus propios términos del artículo 10 de la LRCS, sobre obligación de dictar auto de cantidad máxima por toda la cobertura del seguro obligatorio, extendida tanto a los daños en las personas como en los bienes, por mor del repetido artículo 1; de igual manera, sería un contrasentido obligar al perjudicado por daños personales y materiales a renunciar al privilegio ejecutivo, o a instar simultáneamente dos procedimientos para obtener el resarcimiento íntegro. Esta misma solución es aceptada por numerosas resoluciones de las Audiencias Provinciales, como las de Murcia, de 25 de abril de 2001, Guadalajara, de 18 de enero de 2001, Barcelona, de 2 de febrero de 1995 o Lleida, de 4 de julio de 1994.»

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), art. 556.3.
- SSAP de Barcelona, Secc. 14.<sup>a</sup>, de 10 de mayo de 2000 y de Málaga, Secc. 6.<sup>a</sup>, de 22 de noviembre de 2002.
- AAP de Madrid, Secc. 25.<sup>a</sup>, de 22 de septiembre de 2003 y Secc. 14.<sup>a</sup>, de 24 de marzo de 2006 y de Barcelona, Secc. 1.<sup>a</sup>, de 27 de noviembre de 2007.